

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00111-00

Chinácota, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso (CGP), **córrase traslado** por el término de tres (3) días del escrito de excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR y de las PERSONAS INDETERMINADAS (**folios 184 a 191**) dentro del proceso de pertenencia de mínima cuantía de la referencia, a la parte demandante BELKYS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 2 de los corrientes procedente de la Unidad para las Víctimas, **visto a folios 209 y 210**.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0154621-1

Fecha: 02/02/2023 10:14:36 AM

Firmado Por:
CUELLAR ANDRÉS ANTONIO
2023-02-02 10:14:36

Bogotá D.C.

Señor(a)
ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO
JPRMCHINACOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CHINACOTA- N SANATNDER
6762782
TELEFONO(S): 5864100

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2022-8148122-2**
Código LEX: **6762782**

Radicado: 54-172-40-89-001-2022-00111-00
Demandante: BELKYS ARAIDA CASTAÑEDA GELVEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

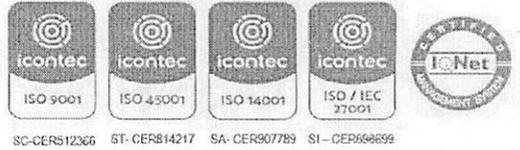
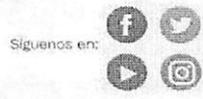
Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 264-2075, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER698699

210

... de
... de
... de
... de



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907769 SI-CER898699

Aceptación de cargo y contestación de demanda - PROCESO 2022-00111

JESUS CONTRERAS <jocontreras25@outlook.com>

Vie 7/10/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota
<jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (340 KB)

ACEPTACION CARGO CURADOR 2022-00111.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2022-00111.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

E. S. D.

Ciudad

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00111.

DEMANDANTE: BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS
EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR**

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y tarjeta profesional No. 294.104 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y actuando en mi condición de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR, me permito contestar la demanda de pertenencia, presentada por BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS

- 1. EL HECHO PRIMERO.** Se endiente parcialmente cierto, en cuanto a que no me consta y debe probarse dentro del proceso, el ejercicio de la posesión quieta, pacífica, pública e **INTERRUMPIDA** de la demandante, como lo manifiesta su apoderado y cierto en cuanto a lo relacionado con los linderos de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.
- 2. EL HECHO SEGUNDO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso, debido a que relaciona pago de impuestos y demás actos "*positivos a los que solo da derecho el dominio*" como lo es pago de impuestos, entre otros y de los cuales no aporta acervo probatorio alguno que guarde relación con lo incluido dentro del escrito de demanda.
- 3. EL HECHO TERCERO.** Es cierto acorde con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.

4. **EL HECHO TERCERO NUMERAL REPETIDO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.
5. **EL HECHO CUARTO.** Es parcialmente cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda respecto de que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, respecto de que no es ejido y no esta dedicado a actividad ilícita, no me consta y debe probarse dentro del proceso.
6. **EL HECHO QUINTO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.
7. **EL HECHO SEXTO.** Es cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.
8. **EL HECHO SEPTIMO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.
9. **EL HECHO OCTAVO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso, debido a que no se aporta acervo probatorio alguno que guarde relación con lo incluido dentro del escrito de demanda, en cuanto a la suma de posesiones, traspaso de derechos y otras figuras jurídicas.
10. **EL HECHO NOVENO.** Es cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, en tanto no se prueben cada uno de los hechos dentro del proceso, ya que se evidencia dentro del escrito de demanda falta de argumentos de hecho y derecho así como fundamentos facticos y jurídicos que logren evidenciar un real y efectivo derecho de la demandante para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio objeto del litigio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Debido a lo relacionado anteriormente, me permito proponer las siguientes excepciones

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto del litigio, supuestamente por haber ostentado la

posesión de manera pública, pacífica e **INTERRUMPIDA**, por un periodo superior a los diez (10) años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.* Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”, Lo anterior en base a que el escrito de demanda carece de acervo probatorio que logre evidenciar un real y material ejercicio de la posesión por parte de la demandante sobre el bien inmueble objeto del litigio.

2.LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

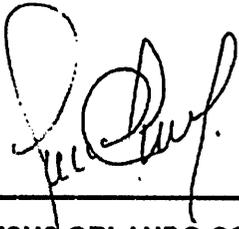
Seguidamente, en mi calidad de Curador Ad Litem, manifiesto a su despacho que por mandato del artículo 56 del C.G.P, no me es posible disponer del derecho en litigio, por tanto no propondré excepción que implique la entrega, enajenación, renuncia o limitación del mismo.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en el correo electrónico: jocontreras25@outlook.com
- Mi representado, en la dirección relacionada en el escrito de la demanda, ya que desconozco ubicación actual del mismo.

Del señor Juez,

187



JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ
Cedula 1.090.470.845
T.P. 294.104

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA
CHINACOTA. 07 OCT 2022
EL SECRETARIO (A) Anelva fleil

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ

ABOGADO

Calle 94 No. 72 a 96 Int. 1, Oficina 104

Tel: 321-240-3580

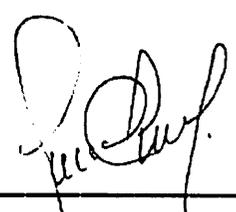
Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
E. S. D.
Ciudad

REF: ACEPTACION DEL CARGO CURADOR AD-LITEM
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00111.
DEMANDANTE: BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS
EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y tarjeta profesional No. 294.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el auto emitido por su despacho el pasado 28 de septiembre de 2022 habiendo sido designado como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR, dentro del proceso de pertenencia presentado por BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ, me permito manifestar la aceptación del cargo .

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ
Cedula 1.090.470.845
T.P. 294.104

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ

ABOGADO

Calle 94 No. 72 a 96 Int. 1, Oficina 104

Tel: 321-240-3580

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
E. S. D.
Ciudad

REF: CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00111.
DEMANDANTE: BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS
EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y tarjeta profesional No. 294.104 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y actuando en mi condición de curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCAS EVANGELISTA FERNANDEZ CUELLAR**, me permito contestar la demanda de pertenencia, presentada por **BELKIS IRAIDA CASTAÑEDA GELVEZ**, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS

1. **EL HECHO PRIMERO.** Se endiente parcialmente cierto, en cuanto a que no me consta y debe probarse dentro del proceso, el ejercicio de la posesión quieta, pacífica, pública e **INTERRUMPIDA** de la demandante, como lo manifiesta su apoderado y cierto en cuanto a lo relacionado con los linderos de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.
2. **EL HECHO SEGUNDO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso, debido a que relaciona pago de impuestos y demás actos "*positivos a los que solo da derecho el dominio*" como lo es pago de impuestos, entre otros y de los cuales no aporta acervo probatorio alguno que guarde relación con lo incluido dentro del escrito de demanda.
3. **EL HECHO TERCERO.** Es cierto acorde con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.
4. **EL HECHO TERCERO NUMERAL REPETIDO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.
5. **EL HECHO CUARTO.** Es parcialmente cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda respecto de que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, respecto de que no es ejido y no esta dedicado a actividad ilícita, no me consta y debe probarse dentro del proceso.
6. **EL HECHO QUINTO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.
7. **EL HECHO SEXTO.** Es cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.
8. **EL HECHO SEPTIMO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso.

190

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ

ABOGADO

Calle 94 No. 72 a 96 Int. 1, Oficina 104

Tel: 321-240-3580

9. **EL HECHO OCTAVO.** No me consta y debe probarse dentro del proceso, debido a que no se aporta acervo probatorio alguno que guarde relación con lo incluido dentro del escrito de demanda, en cuanto a la suma de posesiones, traspaso de derechos y otras figuras jurídicas.

10. **EL HECHO NOVENO.** Es cierto de conformidad con los documentos allegados dentro del escrito de demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, en tanto no se prueben cada uno de los hechos dentro del proceso, ya que se evidencia dentro del escrito de demanda falta de argumentos de hecho y derecho así como fundamentos facticos y jurídicos que logren evidenciar un real y efectivo derecho de la demandante para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio objeto del litigio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Debido a lo relacionado anteriormente, me permito proponer las siguientes excepciones

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto del litigio, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e **INTERRUMPIDA**, por un periodo superior a los diez (10) años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: *"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".* Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que

JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ
ABOGADO
Calle 94 No. 72 a 96 Int. 1, Oficina 104
Tel: 321-240-3580

alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”, Lo anterior en base a que el escrito de demanda carece de acervo probatorio que logre evidenciar un real y material ejercicio de la posesión por parte de la demandante sobre el bien inmueble objeto del litigio.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

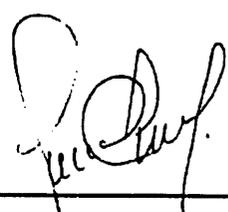
Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Seguidamente, en mi calidad de Curador Ad Litem, manifiesto a su despacho que por mandato del artículo 56 del C.G.P, no me es posible disponer del derecho en litigio, por tanto no propondré excepción que implique la entrega, enajenación, renuncia o limitación del mismo.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en el correo electrónico: jocontreras25@outlook.com
- Mi representado, en la dirección relacionada en el escrito de la demanda, ya que desconozco ubicación actual del mismo.

Del señor Juez,



JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ
Cedula 1.090.470.845
T.P. 294.104